✠

LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA, y Patriarchal de Sevilla, y las Santas Iglesias Cathedrales de Cuenca, Cartagena, Plasencia, Palencia, Astorga, Ciudad-Rodrigo, y Canarias, se hallan desde el año de mil setecientos y catorze vnas; y otras desde el año de mil setecientos y diez y siete, separadas de la vnion con la Santa Iglesia de Toledo; y aunque son notorios, y justificados los motivos, que las necessitaron (bien que contra su voluntad, y el desseo con que viven de la mas sincera fraternal amistad con todas) à esta resolucion; las diligencias que han practicado no menos eficaces, que continuas, à fin de que se restituya la antigua debida Concordia, y paz, entre todo el Estado Ecclesiastico de estos Reynos; y la modestia con que se han defendido por los medios mas prudentes, legales, y Canonicos de la pretension de que aun assi separadas contribuyessen en los gastos, que llaman comunes; solicitandose poner de mala fee su christiana, atenta conducta, yà con afectadas quexas difundidas por todas partes, yà con siniestros informes à los Ministros Superiores, y yà con Cartas circulares à las Santas Iglesias, en que artificiosamente se calla lo que se debia dezir, ò no se dize lo que convenia à la verdad; no se estrañarà se haga esta publica manifestacion de sus operaciones, que sienten sindicadas, con la mas sincera expression de las causas de aquella novedad, y del curso, que ha tenido esta dependencia.

Por el dilatado tiempo de muchos años acostumbraron todas las Santas Iglesias juntarse en Congregacion general, por medio de Diputados de cada vna, siempre que avia nuevo Breve para las gracias de Subsidio, y Excusado (à lo mas tarde era cada quinquenio) con el fin de concordar con el Rey (que Dios guarde) su Collectacion; en estas Juntas se trataban los negocios, y causas pertenecientes al bien comun del Estado Ecclesiastico; y respecto de que disuelta la Congregacion quedaban algunas pendientes, ò se suscitaban otras de nuevo, que pedian particular aplicacion, y cuydado, en la Congregacion del año de mil quinientos y noventa y vno (despues de averse conferido en algunas antecedentes) se acordò el que se nombrasse por el tiempo de dos años vn Procurador General en Madrid, y vn Agente General

neral para Roma, y por no poderse concluìr algunas dependencias en el curso de dichos dos años, se considerò precisso escribir à las Santas Iglesias, y precediendo su consentimiento, se prorrogaron los referidos empleos por el termino, que faltaba de aquel quinquenio; y en la immediata siguiente Congregacion, no pareciendo bastantes los poderes de los Diputados para vn nuevo nombramiento, se bolviò à escribir à todas las Santas Iglesias, y con vniforme acuerdo, se hizo otro nombramiento de Procurador General para ambas Cortes, y de otros Ministros, y Oficiales subalternos, con salarios proporcionados, cuyos oficios exerciessen interin, que se bolviesse à juntar Congregacion.

Lo mismo aconteciò en todas las Congregaciones subsiguientes, nombrandose en cada vna de ellas, aquellos Oficios, para que se exerciessen sòlo hasta nueva Congregacion; en ella se tomaba à todos la quenta de sus encargos, se les libraban sus salarios, y gastos legitimos, y todo se distribuìa pro rata, de lo que cada vna de las Santas Iglesias contribuìa para las dos gracias: lo que se reputaba por gastos comunes; y se determinaba, què causas se debian seguir à nombre, y expensas de todas; con lo demàs conducente al bien comun del Estado Ecclesiastico; y porque podia suceder, que en el intermedio de vna, à otra Congregacion, faltasse alguno de los dichos Procuradores por muerte, ù otro accidente, ordenò la Congregacion, que en estos casos, la Santa Iglesia de Toledo nombrasse persona digna, con la clausula taxativa *de por el tiempo, que restaba del quinquenio, y hasta que se bolviesse à juntar Congregacion.* Y era tan estrecha la naturaleza de esta limitacion, que luego al punto, que se concluìa el quinquenio en los primeros tiempos, y despues luego que se convocaba la Congregacion, sin revocacion expressa, cessaba el empleo, y su exercicio, como no necessario, y temporal, por que continuaba la Congregacion por el tiempo que duraba, con el cuydado de todas las dependencias, y sòlo en honor del que dexaba de ser Procurador General, se acordaba regularmente sirviesse el oficio de Secretario de ella, interin que se nombraba el que lo debia ser en propriedad, y despues assistia sin voz, ni voto, à fin de responder del estado de los negocios, y quenta de gastos; y en las vltimas sessiones, y

quando estaba yà para disolverse, se nombraba Procurador General para el siguiente quinquenio, y las mas vezes era diverso sujeto.

Con pretexto de aquella facultad, aunque tan limitada, como se ha referido, y de que en estos vltimos tiempos no se convocò Congregacion General en muchos años, la Santa Iglesia de Toledo, ha continuado por si sola, viendo, y aprobando las quentas, y sus partidas, repartiendo à cada vna de las Santas Iglesias, lo que à su parecer le tocaba de gastos comunes; determinando los Pleytos, que se debian seguir à costa del Estado Ecclesiastico, y las diligencias, que gustaba se hiziessen; embiando à su arbitrio Prebendados con su comission à Madrid, con salarios, y ayudas de costas, librados sobre el caudal del Estado Ecclesiastico, como igualmente executa con el salario, y ayudas de costa del Secretario de su Cabildo, estendiendolo hasta vno jubilado; nombrando persona para el empleo de Procurador General en Madrid, ò Agente en Roma, y para los demàs ministerios subalternos, siempre que vacan, consignandoles salarios, y ayudas de costa; y finalmente, obrando en las dependencias del Estado Ecclesiastico, y sus caudales, quanto pudieran las Santas Iglesias juntas en Congregacion, y todo sin su dictamen, y muchas vezes, ò las mas sin consultarlas, ni darles la menor noticia, como se permitia à vna cortesana correspondencia; fundada en aquel permisso, que se le diò; como si siendo restricto, y limitado *al siguiente quinquenio, y hasta que se juntasse otra Congregacion*: pudiera sufragarle para arrogarse semejante absoluta, y perpetua potestad, por el medio de estudiar siempre artificiosos pretextos, con que impedir se buelva à juntar Congregacion General, ò se disuelva infructuosamente la que no puede impedir.

Pero algunas Santas Iglesias, considerando su gran perjuicio, y que por este medio se les estrechaba la libertad; se ofendia la voz, que cada vna tiene, y debe conservar en los negocios comunes; y se iba planteando vna dependencia, y subordinacion poco decorosa de todas al arbitrio de la de Toledo: expressaron en varios tiempos su disenso contra las referidas, y otras vsurpaciones, y pretendieron se convocasse Congregacion para su remedio, aunque sin el debido logro, ò porque la mayor parte de Santas Iglesias, en el concepto de ser los gastos de sus Diputados

tados mayores, de los que son en la realidad, no daban su consentimiento para ella, ò porque se hazian extraordinarias diligencias, à fin de que no se permitiesse; hasta que con el notorio motivo de averse fenecido, ò suspendido las gracias del Subsidio, y Excusado, à fin del año de mil setecientos y doze, y de que no avia arbitrio para repartir al Clero contribucion alguna, aunque fuesse con el especioso nombre de gastos comunes, las Santas Iglesias de Cuenca, Plasencia, y Palencia en el año de mil setecientos y catorze, fueron las primeras, que se separaron de la representacion comun protestando no concurrir à gastos de Procurador General, ni otros algunos comunes; cuya resolucion hizieron saber à el señor Don Adrian de ConinK, que exercia aquel empleo, y à la Santa Iglesia de Toledo.

Llegò al fin el año de mil setecientos y diez y siete, en que con el motivo del nuevo Breve de concession de gracias de Subsidio, y Excusado, con acuerdo de las Santas Iglesias, y licencia del Rey, se convocò la Congregacion; siendo digno de no omitir, que la Santa Iglesia de Toledo, aviendo escrito à todas, con sus respuestas formò el escrutinio muy conforme à sus ideas, publicando, que la mayor parte no asentia à la Congregacion, pero regulados con mas equidad los votos por la Santa Iglesia de Palencia, se hallò lo contrario; junta la Congregacion se tomaron en las primeras sessiones algunas providencias, y entre ellas la regular, que el dicho señor ConinK, sirviesse el empleo de Secretario interino, pero sin voz, ni voto, y por varios accidentes, que ocurrieron, y son bien notorios, se mandò disolver por superior precepto, antes que pudiera continuar los demàs actos, y conferencias conducentes, ò necessarias para el mayor bien del Estado Ecclesiastico, que estaban premeditadas; pero tal fue el empeño, y los oficios de la Santa Iglesia de Toledo, dirigidos à este fin, que aun no perdonò el gravamen de anticipar las pagas de aquellas gracias, concordando separadamente con su Magestad, y valiendose por lo prompto de caudales de Obras pias depositados (el que no pudiendo sufrir algunas Santas Iglesias de las que adherieron à su Concordia, se vieron precissadas à tomar à censo, ò interesses la quota que les pertenecia) y privandose voluntariamente del beneficio, que avian conseguido todas en la Concordia interina.

Disuel-

Disuelta tan intempestivamente aquella Congregacion, y con tales circunstancias, la Santa Iglesia de Sevilla acordò separarse de la representacion comun, lo mismo practicaron las de Cartagena, Astorga, Ciudad-Rodrigo, y Canarias, ratificando su resolucion antecedente, las de Cuenca, Plasencia, y Palencia; y lo hizieron saber al que se dezia Procurador General, para que lo participasse à la Santa Iglesia de Toledo, y à las demàs, con protesta de que no concurririan à los gastos de salarios de Procurador General, y demàs Oficiales, y otros qualesquier de negocios, ò dependencias, que se siguiessen como comunes, hasta tanto, *que se nombrassen aquellos empleos en Congregacion, y se resolviesse què dependencias se avian de seguir à costa del Estado Ecclesiastico.* Y con efecto desde aquel tiempo ninguna de estas Santas Iglesias se ha valido del que se suponia Procurador General, ni se ha correspondido con èl; dirigiendo los negocios, que se les han ofrecido por medio de sus Agentes particulares en ambas Cortes, y otorgando en la misma forma à su costa las Concordias con su Magestad, sin dependencia de la Santa Iglesia de Toledo.

Entre los fundamentos que tuvieron, y publicaron las dichas Santas Iglesias para su resolucion, que se deducen de lo arriba referido, fue el juridico; de que aviendose convocado la Congregacion el año de mil setecientos y diez y siete, y empezado sus sessiones, por el mismo hecho feneciò el nombramiento que la Santa Iglesia de Toledo tenia dado (como quiera que sea) de Procurador General à Don Adrian de ConinK; y cessaron consiguientemente todas las facultades, que supone la misma Iglesia, se la concedieron en las Congregaciones antecedentes; pues aun quando (con bastante violencia à su mente) se estendiessen à mas tiempo, que vn quinquenio, nunca pudieran, ni debieran durar mas, que hasta que se juntò la Congregacion; es assi, que en la del año de mil setecientos y diez y siete, ni se bolviò à reelegir al dicho Don Adrian, ni se nombrò otro; y menos se repitiò su assenso para aquellas facultades: luego justissimamente obraron estas Santas Iglesias en no reconocer por tal Procurador General al señor Don Adrian, ni à otro alguno, que nombrasse por si sola la Santa Iglesia de Toledo; y con igual razon se escusan para

los gastos que se huvieren hecho ; ò hizieren por su direccion , *interin que vno , y otro no se acuerda, como debe , en Congregacion.*

No obstante, la justa separacion de las dichas Santas Iglesias, y sus protestas , se solicita compelerlas judicialmente à la paga de lo que se les ha repartido con nombre de gastos comunes hechos despues de su separacion , demanda que les puso en el Consejo de Cruzada el referido Don Adrian, con vn poder de la Santa Iglesia de Toledo , en que se notaron clausulas bien ofensivas de toda la Hierarchia Ecclesiastica de estos Reynos, y tanto, que se reconociò precisso el corregirlo; y aviendose opuesto à semejante pretension con motivos muy relevantes para conocer no eran deudoras de lo que se les pedia , por ser partidas de salarios, y gastos causados despues de su separacion en negocios , que suponian comunes; y que en suma no pertenecian à las gracias de Subsidio, y Excusado, ni tenian conexion alguna con ellas, para lo que vnicamente es la jurisdiccion del Señor Comissario General , declinaron al mismo tiempo de ella , pidiendo se remitiesse el conocimiento à sus Ordinarios, à quien tocaba por todos derechos en primer instancia : declaròse no obstante por Juez competente el Señor Comissario General ; y con el concepto de que pudiesse apoyarse esta resolucion , en que algunas de las partidas , que se pedian , se originassen de la Concordia de gracias de Subsidio , y Excusado , ò tuviessen conexion con su collectacion ; se pidiò que se hiziesse separacion de ellas, y se exhibieron al puntual deposito de la cantidad , que importassen las que se calificassen por tales ; y siendo este articulo prejudicial , se reservò para difinitiva , de que juzgandose agraviadas las dichas Santas Iglesias, recurrieron al Papa, y por su Auditor se consiguieron Letras citatorias , y Compulsoriales , que se presentaron en el Consejo de Cruzada , donde (segun se pudo entender) se resolviò consultar al Rey sobre ello.

En este interin la Santa Iglesia de Toledo , por medio del que en Roma se dize Agente General del Estado Ecclesiastico, y su Procurador, pareciò ante el Auditor de su Santidad, pidiendo se reformassen dichas Letras (con que reconociò las facultades del Auditor en esta causa , y , ò no fue atentado contra

la Regalia el recurso, como publica; ò incidiò en lo mismo, que calumnia) y citado el Procurador de dichas Santas Iglesias, despues de varios contradictorios, y escripturas reciprocas el dicho Auditor expidiò el Decreto literal, que se expone: *Quoad mercedem prætensam pro salario pro assistentia præstita pro gratijs Subsidij, & Excusati ad Comissarium Generalem Cruciatæ, in reliquis ad judicem ordinarium*; cuyo Decreto se presentò assimismo en el Consejo de Cruzada, y se tiene entendido acordò bolver à consultar à su Magestad, y que en vista de esta Consulta, y de Memorial à nombre de dichas Santas Iglesias separadas, se sirviò remitir el negocio à la Real Camara de Castilla, para que le informasse, lo que aun no se ha evaquado; pero se tiene noticia, de que à instancias del Ministro del Rey en la Corte de Roma, interessando à este fin su soberana Real Representacion, excitada con las eficaces diligencias de la Santa Iglesia de Toledo, protegida del Consejo de Cruzada, se ha conseguido nuevo Despacho del Auditor del Papa, remitiendo el todo de la Causa al Señor Comissario General.

En los terminos de este veridico hecho, se puede preguntar, en què està la ofensa, que se publica del proceder de estas Santas Iglesias separadas? En defenderse de vna demanda, en que se les pide lo que no deben? O en declinar la jurisdiccion del Señor Comissario General de Cruzada en vna causa del todo independiente de las gracias de Subsidio, y Excusado, quando es solo privativa la que exerce para el conocimiento de las que miran à la exaccion de aquellas gracias, ò lo conexo, y dependiente de ellas? O vltimamente en recurrir precissadas de su defensa al Papa, como Delegante de las facultades del dicho Señor Comissario General, en vna Causa Ecclesiastica, y entre Ecclesiasticos; que no impide la exaccion, y recobro de los interesses, y collectacion de ellas, ni dize respeto alguno à los averes del Rey, para lo que està vnicamente prohibida por el Breve de su Santidad la apelacion? Bien se reconoce no ay delito en las Santas Iglesias separadas; y que fue, y ha sido muy conforme à derecho su defensa, y recurso, lo calificò la resolucion del Auditor del Papa, quando no mediaba la Real Representacion; pero convenia ponerlas en el concepto de delinquentes contra la Regalia, para conseguir sus assumptos la Santa Iglesia de Toledo.

Mucho

Mucho menos se ha excitado por los medios referidos el espiritu de division (assi se publica) porque està muy libre de esta nota quien atiende solo à conservar su decoro, libertad, y derechos, los que ha solicitado la Santa Iglesia de Toledo, ò limitar, ò vsurpar à todas las demàs, y que vivan como pupilos baxo su tutela (vozes son con que se explican muchas Santas Iglesias de las que aun no estàn separadas) sin permitirseles otra accion que la de dexarse governar; porque ha de contemplar la Santa Iglesia de Toledo, como agravio grande, el que qualquiera de todas haga, y escriba à favor del Estado Ecclesiastico lo que tiene por razon? Y mas quando quien assi lo practica no pretende mas, que dàr à conocer la verdad, y poner de su parte algun apoyo à lo que es bien comun de todas; y hasta esto se ha visto, y experimentado en el assumpto del establecimiento de impression de Libros Sagrados en estos Reynos.

Convencese de voluntaria impostura el llamado espiritu de division, à vista de las exquisitas superiores diligencias, que las Santas Iglesias separadas han hecho para vna fraternal vnion con todas, desde el año passado de mil setecientos y diez y siete, en que las susodichas, y otras solicitaron la Congregacion General, con aquel fin, para que en ella de comun acuerdo se superassen las reciprocas desazones, y se previniessen todos los reparos, que en adelante pudiessen alterar la perfecta Concordia; (de que estuvieron bien distantes los animos de los que cooperaron à que se disolviesse tan intempestivamente, y con tales circunstancias, que se saben, y se quisieran poder olvidar) y aunque de aquel accidente resultò vn nuevo motivo para su separacion (como queda referido) en ella protestaron, que lo hazian solo interin, y hasta tanto; *que en Congregacion General no se hiziesse el nombramiento de Procurador, y demàs Ministros, y se acordasse què causas, y negocios debian seguirse como comunes, y à expensas del Estado Ecclesiastico.*

Ni han cessado despues sus mas eficaces prudentes oficios para la desseada reunion, yà por medio de la persona del señor Doctor Don Domingo de Bustamante, Doctoral de Toledo, hallandose en la Corte el año passado de mil setecientos y veinte y ocho, yà por el señor Don Joseph Benito Posse, Canonigo,

nonigo, y Diputado de Santiago, por sì, y à nombre de su Santa Iglesia, excitada à representacion del Diputado de Sevilla, que con gran prudencia intereſso al Excmo. Señor Comiſsario General, con cuyo patrocinio ſe animò à los mayores esfuerzos, y ambos ſe hallaron defraudados de ſu deſseo, y aplicacion; Pendiente yà el Pleyto ſobre la referida demanda de gaſtos comunes, muriò el ſeñor Don Adrian de ConinK, Procurador General, que ſe ſuponia en Madrid, en eſta circunſtancia ocurriò el tratado con el dicho Señor Doctoral de Toledo, y entre otras eſpecies ſe le propuſo por los Diputados de Sevilla, y Cartagena, el que para evitar nuevas quexas, y ſuavizar las antecedentes, eſcribieſse à ſu Cabildo no paſsaſse à nombrar Procurador General, interin que ſe continuaban las Conferencias de Concordia, ni dieſse paſso en el Pleyto pendiente, à què dicho Señor Doctoral moſtrò favorable annuencia: pero fue muy diverſa la experiencia, porque luego inſtò por la viſta del Pleyto, como ſucediò; y la Santa Igleſia de Toledo, paſsò à nombrar otro Procurador General, tan intempeſtivamente, que para ello ſe juntò Cabildo el dia feſtivo del Glorioſo Apoſtol San Andrès, dando por pretexto para ſu aceleracion vna Carta de recomendacion del Rey, como ſi en el religioſiſsimo animo de ſu Mageſtad no prevalecieſse la vnion, y paz del Eſtado Eccleſiaſtico de ſus Reynos à otro qualquier reſpeto, y como ſi aunque ſe hizieſse la eleccion de Procurador con los Votos de todas las Santas Igleſias, y no por ſola la Toledo, no tuvieſsen las demàs igual generoſa emulacion de complacer à ſu Soberano, y obedecer à la mas leve inſignuacion de la Mageſtad.

Todo eſto perſuade, que la Santa Igleſia de Toledo no deſsea, ni apetece la Concordia; y verdaderamente ſe haze creìble eſte concepto, porque como oy lo poſsee todo (ſea como fuere) no conſidera fruto alguno en ſu tratado que ſe dirige à cercenarle parte de la indebida authoridad, que ſe arroga, y dificilmente ſe deſpoſsee qualquiera de lo que ama, y nada mas que el que todas las Santas Igleſias dependan de ſu arbitrio. En confirmacion de eſto es la mas convincente prueba, que al tiempo, que ſe dignò el Señor Comiſsario General, aſsiſtido del Señor Diputado de Santiago tratar de ajuſte, ſe llegò al termino de inſinuar à ſu Excelencia, convendria mucho que la Santa

Iglesia de Toledo embiasse Diputado para conferir con el de Santiago, y con los de Sevilla, y Cartagena en su presencia, y juntos, ò separados informarle, è instruirle en todos los puntos, à fin de que este gran Ministro con pleno conocimiento de todo, pudiesse mediar con su conocida prudencia, tan observada de los dichos tres Diputados, que aun considerandole Canonigo de Toledo, le expressaron varias vezes, se conferian en lo sabio, y juicioso de su arbitrio; no obstante el negocio, se suspendiò, y sin saberse porque razon (aunque no dexò de penetrarse) no se bolviò à hablar mas en el assumpto, ni llegò el caso por entonces, de que embiasse la Santa Iglesia de Toledo Diputado, como se pidiò.

Pocos messes despues, hallandose el Eminentissimo Señor Arzobispo Cardenal Astorga, en el Lugar de Griñon, los dos Diputados de Sevilla, y Cartagena, passaron personalmente à informar à su Eminencia de todo lo que avia passado, suplicandole, se dignasse interponerse con su Cabildo para dicha Conferencia, como el mas conducente medio para lograr el fin desseado, y no obstante este reverente oficio, no se experimentò alguna novedad; hasta que aviendo tomado la mano la generosa piedad del Rey, y ordenado se formasse vna Junta de Ministros señalados en la Possada del Señor Governador del Consejò Real de Castilla, assi para oìr los medios de establecer la Imprenta de todos los Libros Sagrados en estos Reynos; como para atender los motivos de separacion, que tuvieron estas ocho Santas Iglesias de las demàs, y los arbitrios para su reunion; vinieron diversos Canonigos de Toledo Diputados à Madrid, y se reduxo su primer empeño, à que se excluyesse al Diputado de la Santa Iglesia de Cartagena de la accion de ser oìdo, y atendida su representacion: y no contentos con este logro, solicitaron con igual eficacia, se excluyesse assimismo al Diputado de Sevilla, que no pudieron conseguir; vease aora si han podido hazer mas las referidas ocho Santas Iglesias en manifestacion del desseo que tienen de Concordia, y vnion; y si ha podido hazer mas la Santa Iglesia de Toledo, en prueba de que no la quiere, à menos que manteniendose en las indebidas vsurpaciones de aquellas facultades tan perjudiciales al derecho, y decoro de todo el Estado Ecclesiastico de estos Reynos,

Y

Y vltimamente las Santas Iglesias separadas, protestan por este escripto, que estàn promptas, y con eficaces desseos, para qualquier razonable convenio con las demàs de estos Reynos; y les parece que el medio vnico para que se consiga la paz, y vnion à satisfacion de todas es el de vna Congregacion General (como se practicò siempre en lo antiguo) y mas oy, en que està espirando el quinquenio de las gracias de Subsidio, y Excusado, y ha llegado el nuevo Breve de concession para otro quinquenio; en ella se podrà tratar de la Concordia con su Magestad, en orden à su Collectacion, y tomar asiento firme, y durable en todas las diferencias pendientes, y las que en adelante puedan ser motivo de turbar la paz; allanandose desde luego à lo que en ella se acordasse de conformidad, ò por mayor parte de votos; esto estàn en animo de representar à la Real Junta referida, y esto continuaràn solicitando hasta que consigan el apetecido fin, de que se restituya el decoro, y representacion à las Santas Iglesias, vulnerado por tantos años; y la Concordia, y vnion al Estado Ecclesiastico de estos Reynos.